



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00030-00

Se decide la acción de tutela instaurada por **MYRIAM ELSA CASTAÑEDA DE GUZMAN** contra **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que el Juzgado 23 de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad adelantó el proceso ejecutivo con radicado 11001418902320210058700 en el cual se convocó y llevo a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el 22-11-22, asimismo que se dictó sentencia el pasado 02-12-22 fallo que le fue desfavorable, denotando que dicha célula judicial vulnera sus derechos antes mencionados.

El despacho accionado informa, previo recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo 2021-587, que se adelantó la ejecución conforme al trámite pertinente con apego a los derechos de las partes y respetando la ley procesal aplicable al asunto, considerando entonces que no se vulnero derecho alguno a la accionante

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la señora Myriam Elsa Castañeda de Guzmán por parte del Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en razón de adelantar la ejecución presentada a su conocimiento hasta culminar con un fallo desfavorable para la accionante?

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su

posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Caso concreto.

Pretende la accionante Myriam Elsa Castañeda de Guzmán la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples proceda a dejar sin valor ni efecto la sentencia emitida el pasado 02-12-22.

Al examinar la actuación adelantada por el Juzgado 23 PCCM de esta ciudad, encontramos que la demanda ejecutiva se libro la orden de pago el 14-02-22, siendo notificada la aquí accionante conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP concurriendo al proceso presentando la contestación a la demanda en nombre propio como se aprecia en el consecutivo 16 de la encuadernación ejecutiva, siendo dicho actuar permitido excepcionalmente por el Numeral 2º del Art 28 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el Art 73 del CGP, por ser dicho proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Continuando con el normal trámite procesal, se tuvo por notificada a la demanda y se corrió traslado de las exceptivas propuestas, debidamente recorridas por la copropiedad ejecutante, surtido ello se convocó a la audiencia de que trata el Art 392 del CGP misma que fue celebrada el pasado 22-11-22 donde se desarrolló todas las etapas procesales para así escuchar los alegatos de conclusión citándose para la lectura del fallo en la data del 02-12-22.

Asimismo, se observa que la sentencia que ordeno seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, se adelantó conforme a las reglas procesales propias de los procesos ejecutivos, sin que la demandada y aquí accionante Myriam Elsa Castañeda de Guzmán, presentase una debida oposición.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...). d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...). e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la

vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...). "f. Que no se trate de sentencias de tutela(...)."

Tras determinarse la procedencia de la acción de tutela por el cumplimiento de las anteriores causales genéricas, es necesario acreditar la existencia de causales especiales para que la misma prospere.

Estos vicios, fueron definidos por la alta Corporación, en la mencionada sentencia, como: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. "b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. "c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. "e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. "f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. "g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, se surtieron las etapas correspondientes concluyendo con la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

En el presente caso, la accionante solicita que se deje sin valor ni efectos la sentencia dictada el pasado 02-12-22. A este respecto cabe resaltar que los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional. La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por

incurrir en un defecto fáctico, cuando “la irregularidad en el juicio valorativo[sea]ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución. La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

Por último, debe indicarse que, para fundamentar los fallos y decisiones judiciales, los jueces son autónomos e independientes dentro de la órbita de sus competencias, y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia, siendo ello así, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene, que en la audiencia de fallo el director del proceso hizo análisis de las documentales adosadas a la ejecución, a lo decantado por los extremos procesales en la audiencia del art 392 del CGP que se celebró el 22-11-22, como también hizo un amplio análisis del título allegado como base de la ejecución Certificado de deuda, así como la contestación de la demanda, por lo que conforme a los pormenores de dicha actuación y de la revisión que este despacho realizó en el expediente ejecutivo 2021-587 no se observa trasgresión a derecho fundamental alguno y que además por ser un proceso de mínima cuantía no goza del beneficio de la doble instancia.

Ahora, la accionante adosa a esta acción constitucional un informe de evaluación neuropsicológica de data del 28-04-22 donde se concluye que la accionante presenta un compromiso de las funciones cognitivas a nivel global, con alteración principalmente de la memoria verbal y la atención asociado al padecimiento de la Enfermedad de Alzheimer mixta, documental que se pudo adosar a la ejecución en oportunidad para que con ello la juez en conocimiento de a bien tenerlo proveer lo que en derecho corresponda, por tanto el aquejamiento de la accionante no implica que las actuaciones y providencia dictada por el despacho accionado se encuentren en contravía del derecho sustancial o procesal, si en cuenta se tiene que la demandada tenía la libertad de presentarse al litigio en nombre propio que como se dijo delantamente es permitido, y también pudo acudir ante los consultorios jurídicos de

las universidades con carrera de derecho o a la Defensoría del Pueblo para que se ejerciera la representación judicial de manera gratuita.

Así pues, no encuentra este Despacho que por el Juzgado accionado se haya vulnerado el debido proceso, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y en la audiencia se brindaron todas las garantías procesales en virtud de ello se negará el amparo solicitado.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por MYRIAM ELSA CASTAÑEDA DE GUZMAN contra JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72995b4bc86a2581ae2b53550a748d55ce4694a131be4118bdc415e1225697**

Documento generado en 07/02/2023 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>